

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130123055 DEL 12-12-2019

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No.20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC 20181000000016 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, mediante el Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, el cual fue publicado en la web www.cnsc.gov.co.

Los señores Bertha Patricia Serrano Arrieta, Sara Isabel Barrios Herrera, Midris Lucía Guzmán Martínez, Ely Yojana Miranda Andrade, Guillermo Rafael de la Hoz Mariota, Ademir José Narváez Padilla, Juan Carlos Hernández Leones, Nelson José Carmona Herrera, Lía Margarita Ramos Vergara y Amparo Lucía Plata Rodríguez, empleados en provisionalidad de la Alcaldía de El Guamo, actuando en coadyuvancia de las señoras Rita María Trocha Villalba, Presidente de SINSERPUBLICOCOLOMBIA y Sara Cecilia Villalba García, Presidente de SINTRAEMPVALGO, también vinculadas en provisionalidad a la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, a través de comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000949862 de 16 de octubre de 2019, solicitaron la revocatoria del artículo 1º y siguientes del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA); así como del artículo 1º y siguientes del Decreto 087 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se ajusta, actualiza y adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de El Guamo - Bolívar. Así mismo, solicitaron la intervención de la Procuraduría General de la Nación para la vigilancia especial de esta solicitud de revocatoria y sobre las irregularidades detectadas, y la socialización del Manual de Funciones a los Sindicatos y Empleados Públicos de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar.

En atención a lo anterior, la CNSC se pronunciará respecto a lo relacionado con su competencia, esto es, el Acuerdo de Convocatoria suscrito con la Alcaldía de El Guamo - Bolívar en el marco del proceso de selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley,*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 2018100007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)"

*"(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (...)"*

"(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)"

El Decreto 4500 de 2005¹ dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número y el carácter (eliminador o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

De otra parte, el Decreto Ley 893 de 2017 determinó la realización de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial para atender a la población afectada por el conflicto armado y en este sentido se crearon en el país 16 zonas PDET integradas por los 170 Municipios Priorizados afectados por el conflicto.

En este sentido, el Decreto Ley 894 de 2017 en su artículo 4° dispuso la realización de un proceso de selección para el ingreso por mérito al empleo público con enfoque diferencial para TODOS los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.

Conforme a lo expuesto, el Municipio de El Guamo - Bolívar es uno de los 170 municipios priorizados que hace parte de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la citada norma.

Conforme a lo expuesto, el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, entre otros aspectos señala:

"(...) Que, igualmente, el citado Decreto Ley 894 de 2017 ordena que para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional deberá Diseñarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. (...)"

Igualmente, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 "Registro de los empleos vacantes de manera definitiva", dispuso:

"(...) Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (...)"

Por su parte, el artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018 prevé:

*"(...) Le corresponde a los municipios priorizados para el posconflicto, entre otros aspectos, **efectuar el reporte de los empleos de carrera administrativa, en los términos que señale la CNSC,** y*

¹ El artículo 7° del Decreto 4500 de 2005, establece: "(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:
a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;
b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;
c) La metodología para las inscripciones;
d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post-Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

como consecuencia de ello, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- iniciar los trámites para adelantar el proceso de selección de las referidas entidades (...)" Negrilla intencional

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad del orden constitucional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018 está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley."

Como sustento de la actuación, los solicitantes argumentaron:

"(...) CAUSALES POR LAS CUALES SE PIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LO RELACIONADO CON LA FALTA DE SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES

(...) Violación del art 209 de la Constitución y el Decreto 051 de 2018.

Art 1 que señala: Artículo 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

"Parágrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."

Violación del Art. 32 del Decreto 785 de 2005.

Violación del Art. 137 de la Ley 1437 de 2011. Que establece las causales de nulidad de los actos administrativos por infracción de requisitos normativos tales como los requisitos previos a su expedición.

Violación del Art. 29 de la Constitución. Derecho al debido proceso

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La violación se da toda vez que el acto administrativo por medio del cual se expidió el manual de funciones como es el ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 087 de 21 de diciembre de 2018 Por medio del cual se ajusta, actualiza y adopta el manual de funciones y competencias por niveles jerárquicos y empleos de la Alcaldía Municipal de El Guamo Bolívar. Se profirió omitiendo por completo la socialización obligatoria que debía hacerse a los sindicatos y demás funcionarios de la alcaldía Municipal del contenido de los manuales de funciones.

El Decreto 051 del 16 de enero de 2018, modifica el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de Función Pública, dando cumplimiento a los acuerdos de negociación colectiva suscritos en los años 2013 hasta 2017, entre el Gobierno nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos. También modifica otros temas e implementa algunos nuevos mecanismos de participación de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones en las entidades, en cuanto al empleo público. ¿Cómo participarán las organizaciones sindicales en el proceso de gestión de talento humano en las entidades públicas?

La participación de las organizaciones sindicales en la gestión de talento humano se hace efectiva a través de varios mecanismos:

En primer lugar, el Decreto 051 de 2018 regula por primera vez la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la forma de los manuales de funciones y de competencias laborales. Antes no era obligatorio que las entidades dieran a conocer los cambios en los manuales antes de

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

su expedición. Ahora, los representantes de las organizaciones sindicales pueden conocer de antemano las actuaciones que van a tener los manuales de funciones para dar sus opiniones y enriquecerlos con sus propuestas y aportes.

Dado que es un requisito previo obligatorio para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se expiden los manuales de funciones. Hacer partícipe a los sindicatos. En el caso que se haga omitiendo la participación de los sindicatos. Dichos manuales de funciones estarían viciados de nulidad toda vez que contradice lo contenido en el Decreto 051 de 2018. Como requisito previo de validez del acto administrativo por medio del cual se revisa y elabora el manual de funciones.

La omisión por parte de la ALCALDÍA DE EL GUAMO BOLIVAR de vincular a los sindicatos para la revisión y elaboración del manual de funciones no solo lesiona el decreto 051 de 2018 en su artículo 1º. Sino que dicha omisión ha dado lugar a que cometan otras irregularidades, que hubieran podido evitarse en el caso de que la ALCALDÍA DE EL GUAMO BOLIVAR hubiera cumplido con su obligación de socialización de los manuales de funciones a los sindicatos. Irregularidades que describo a continuación.

- a. No se le permitió la PARTICIPACIÓN y SOCIALIZACIÓN A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES tales como la SUBDIRECTIVA SINDICAL DEL GUAMO SIN SERPUBICOLOMBIA Y SIN SETRAEMPVALGO.
- b. No existe prueba sumaria de que se desarrollaran MESAS DE TRABAJO con dichas organizaciones sindicales para realizar sus aportes y consideraciones.
- c. Al estar el MANUAL DE FUNCIONES VIGENTE con errores e irregularidades se afectan los derechos de los CONCURSANTES y además de los empleados públicos. Existe afectación del principio de TRANSPARENCIA pues, al ofertarse cargos de CARRERA ADMINISTRATIVA, al colocar unos cargos y otros no, en forma PROVISIONAL.
- d. Al no tener en cuenta la GUIA DEL DAFP es su totalidad afecta en igual manera los DERECHOS FUNDAMENTALES.

Todo lo antes manifestado da lugar no solo a que se lesione la norma cuya violación ha sido previamente descrita, en el sentido de impedir que los sindicatos participen efectivamente en la socialización de para la revisión de los manuales de funciones y competencias laborales. Sino que se lesionan los principios constitucionales contenidos en el Art. 209 de la Constitución. Que hace referencia a los principios de publicidad, igualdad, transparencia y el mérito. Los sindicatos compuestos por la mayoría de trabajadores son los actuales empleados públicos de la ALCALDÍA DE EL GUAMO y conocen la problemática que sufre esta en la actualidad, por lo que permitirles participar en la socialización de los manuales de funciones, no solo es una obligación pactada en la LEY Y en los acuerdos laborales. Sino que es la oportunidad para que acorde con el principio de publicidad que deben tener los concursos de mérito. Pueda mejorarse la estructura y conformación de la planta de personal de la entidad.

VIOLACION DEL ART. 32 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005

Debo agregar que otro requisito exigido para la validez de los actos administrativos contentivos de los manuales de funciones y competencias laborales es el establecido en el Art. 32 del Decreto Ley 785 de 2005. ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto del manual específico de funciones y de requisitos.

El inciso segundo del art 32 del Decreto Ley 785 de 2005. Es claro en señalar que el establecimiento de las plantas de personal y modificaciones, requerirán de la presentación del respectivo proyecto de manual de funciones y de requisitos. Requisito que incumplió la Alcaldía de El Guamo Bolívar. Por cuanto esta no presentó proyecto alguno, previamente a la expedición del Decreto 1097 de 2018. Por medio del cual adoptó el nuevo manual de funciones y competencias laborales. Incumpliendo otro requisito previo para poder proferir dicho manual de funciones. Violando con ello el principio de publicidad exigido por dicha norma jurídica.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Adicionalmente se viola el Art .137 de la Ley 1437 de 2011. Que establece las causales de nulidad de los actos administrativos por infracción de requisitos normativos tales como los requisitos previos a su expedición. En el presente caso se está vulnerando el **Decreto 051 de 2018. Art. 1 En el sentido de que se establece que previamente a la expedición del acto administrativo por el cual se profieren los manuales de funciones y competencias laborales. Se hace necesaria la socialización con los sindicatos. Igualmente se hace obligatorio la publicación del proyecto de acto administrativo acorde con el Art. 32 del Decreto Ley 785 de 2005. Omisiones que dan lugar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.**

Las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo las etapas previas a su expedición.

El Consejo de Estado en auto de 27 de junio de dos mil dieciocho 2018. Expediente 11001032500020170021200 (1219-2017) Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandia y otros 2 Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros. Señala: "La irregularidad en la expedición del acto se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. En la expedición irregular del acto, la autoridad administrativa que lo expide tiene plena facultad para proferirlo. El vicio que genera la nulidad está, en que se trasgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez. Toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera la causal de nulidad materia de estudio. Es preciso aclarar, que el vicio de expedición irregular del acto obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración y en cuanto a la forma que lo contiene.

Las formalidades del acto administrativo no pueden confundirse con su forma. Las formalidades son sus requisitos que han de observarse para dictar el auto y pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al acto; la forma es uno de dichos requisitos y se refiere al modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto. Las formalidades anteriores al acto y que en grado variable condicionan su validez. En el presente caso una condición de validez del acto administrativo previo a su expedición como lo es la socialización con los sindicatos de los manuales de funciones y competencias laborales, da lugar a la nulidad del acto administrativo. Por incumplir un requisito previo a su expedición.

La violación de las normas descritas, da lugar a que los actos administrativos que se demandan se declaren nulos. Por incumplir deberes y obligaciones previas a la publicación del acto administrativo como lo es la socialización del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. Así como la publicidad del proyecto del acto administrativo por medio del cual se expide el manual de funciones. Vulnerando los principios constitucionales del mérito, transparencia y de publicidad contenidos en el Art. 209 de la Constitución. Y el derecho al debido proceso Art. 29 de la Constitución.

(...) CAUSALES POR LAS CUALES SE PIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LO RELACIONADO CON LAS CONTRADICCIONES EN LAS FUNCIONES, COMPETENCIAS, ESTUDIOS, ALTERNATIVAS DE ESTUDIOS, ALTERNATIVAS DE EXPERIENCIA

"(...) No hay identidad entre lo enunciado en el MANUAL DE FUNCIONES Y LA OPEC, tanto en las funciones, como en las competencias, así como tampoco hay identidad en la experiencia exigida, relacionada, alternativa de experiencia alternativa de estudios. Lo que trae como consecuencia la falta de la claridad sobre las funciones a cumplir en el cargo y se lesiona las normas que a continuación narro:

- VIOLACIÓN DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005.

Obligatoriedad de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal.

- VIOLACIÓN DE LA LEY 909 DE 2004. Art 2 numerales 1 y 2. Que refieren

a. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

- VIOLACIÓN DEL ART. 27 DE LA LEY 909 DE 2004. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

- VIOLACIÓN DE LOS LITERALES a, b, c, d, f, g del ART 28 DE LA LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

- Se lesiona el Decreto Ley 758 de 2005 Artículo 23.

- Violación del art. 13 y 29 de la Constitución. Derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso.

Por todo lo antes expuesto se puede concluir que Art 1 y ss del ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO No. CNSC- 20181000007706 DEL 07-12-2018. Y Art 1. Y ss del ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 087 de 21 de diciembre de 2018. Contienen graves irregularidades que violan los artículos 13 y 28 del Decreto 785 de 2005. Toda vez que se reflejan contradicciones, no hay coordinación ni claridad, en las funciones y competencias laborales de varios cargos formulados. En algunos casos se exigen requisitos como son experiencia profesional, pero no se exige experiencia profesional relacionada con el cargo, hay divergencia entre funciones de un manual con otro. Se exigen requisitos que no tienen relación alguna con el cargo.

Igualmente se lesionan los principios como el de publicidad, moralidad, transparencia, y el criterio del mérito que deben llevar los concursos. Lo que da lugar a la violación de la Ley 909 de 2004 en su art. 2. Numerales 1 y 2. Así como el art 27 y 28 de la Ley 909 de 2004 (...)"

Lo anterior, para solicitar:

"(...) Que se revoque el art. 1 y ss. del ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO No. CNSC – 20181000007706 DEL 07-12-2018 por medio del cual se abre el concurso de méritos para los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de El Guamo (Bolívar). Proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y del art 1 y ss. del ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 087 del 21 de diciembre de 2018.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

por medio del cual se ajusta, actualiza y adopta el manual de funciones y competencias por niveles jerárquicos y empleos de la Alcaldía Municipal del Guamo – Bolívar.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Verificado el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA², tenemos que a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, a la CNSC no le ha sido notificado Auto Admisorio de la Demanda en contra del Acuerdo N°. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018 por medio del cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), encontrándose cumplido el requisito de oportunidad.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel que convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

Para zanjar lo anterior, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, norma que al referirse a las causales de revocación indicó:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”*

En este sentido, y considerando que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación a solicitud de parte de los actos administrativos generales, la CNSC en concordancia con lo previsto en el artículo 97 de esa norma, observa que dicha posibilidad se mantiene incólume, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria puede tramitarse a través del derecho de petición en interés general.

4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO.

- **SOCIALIZACIÓN DE MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES CON LOS SINDICATOS - DECRETO 051 DE 2018**

En primer lugar, es necesario señalar lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 051 de 2019, respecto de la expedición o modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de

² Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“(…) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)”*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

[...]

PARÁGRAFO 3. *En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo"*

De lo anterior, es claro que pese a que la entidad socialice el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales con las organizaciones sindicales, no se puede desconocer el hecho de la autonomía de cada entidad para realizar los trámites de expedición y/o actualización del respectivo acto administrativo.

En este punto, es necesario precisar que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales son un instrumento de administración de personal a través de los cuales los Representantes Legales de cada una de las entidades establecen los requisitos de estudio y experiencia, las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, constituyéndose en la base para la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC, de lo cual se encargan directamente los Jefes de Personal de las entidades.

Así mismo, se indica que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se encuentra la de verificar la conformidad con el ordenamiento jurídico o la validez de los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales, tales como los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, puesto que los referidos actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³ En este sentido, se cuenta entre otros, con el medio de control de nulidad cuyo propósito es el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre los actos administrativos en relación con las normas jurídicas de jerarquía superior.

Por tanto, se precisa que los actos administrativos como decisiones de la administración encaminados a producir efectos jurídicos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad y su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de quien pretenda desvirtuar la presunción ante la autoridad competente para ello.

De otra parte, vale la pena resaltar que las entidades públicas son las responsables de administrar su planta de personal y por tanto, son ellas quienes informan a la CNSC de la existencia de vacantes definitivas y sus respectivos perfiles para proveer el empleo mediante concurso de méritos.

- **CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES CON LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC)**

Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3º *ibidem* determinó 16 PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *"es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población"*.

En igual sentido, el artículo 4º *ibidem* estableció lo siguiente: *"Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en*

³ Artículo 88 "Presunción de Legalidad del Acto Administrativo". Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población".

Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Por su parte, el Capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados y en su artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, consagra: *"Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección".*

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con el Jefe de la Entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**⁴, compuesta por nueve (9) empleos, distribuidos en veinte (20) vacantes.

Como se mencionó, el Municipio de El Guamo (Bolívar) es uno de los 170 municipios priorizados determinados en el Decreto Ley 893 de 2017, y por tanto forma parte de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, que se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1038 de 2018.

De otra parte, y en lo relacionado con el enfoque diferencial en cuanto a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, es necesario precisar que tal como se indicó, el Decreto 1038 de 2018 estableció varios criterios para el cumplimiento de este fin, entre los que se encuentra una flexibilización de los requisitos mínimos de los empleos ofertados para facilitar la participación de los aspirantes en los procesos de selección de los Municipios Priorizados que son de Quinta y Sexta Categoría, para lo cual el artículo 2.2.36.2.1, señala:

"ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia".

⁴ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Por su parte, el Decreto 1038 de 2018 fue específico en indicar que para los Municipios de Categorías Especial y de Primera a Cuarta, los requisitos de participación son los establecidos en el Manual de Funciones:

"ARTÍCULO 2.2.36.2.2. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta. Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a proceso de selección por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades"

No obstante lo anterior, la CNSC verificó los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las Entidades que se encuentran incluidas en la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Posconflicto junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), evidenciando que para algunos casos se deben realizar ajustes, por lo que se requirió a las entidades correspondientes con el fin de solicitar la modificación a que hubiera lugar para cada caso en específico.

Para el caso particular de la Alcaldía de El Guamo (Bolívar) mediante comunicación con radicado N° 20192130665171 del 06 de noviembre de 2019, la CNSC requirió a la Representante Legal Dra. Luz Maria Mercado Villalba para el ajuste de la OPEC y/o Manual de Funciones y Competencias Laborales, indicándole:

"(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la revisión del Manual de Funciones, Decreto No. 087 de diciembre 21 de 2018 y la OPEC reportada en el aplicativo SIMO, después de lo cual se encontraron las siguientes inconsistencias con relación a los empleos reportados:

No. OPEC	denominación	código	grado	ubicación de página en MF	OBSERVACIONES
72872	Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría	303	4	100	Hay inconsistencia entre los requisitos del manual y los de la OPEC. Se debe ajustar a los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016
72753	Inspector De Policía Rural	306	4	104	Hay inconsistencia entre los requisitos del manual y los de la OPEC. Se debe ajustar a los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016
72906	Técnico Operativo	314	4	117	Inconsistencia en alternativa
72928	Técnico Operativo	314	4	111	Algunas funciones del Manual no coinciden con las ingresadas en la OPEC. Inconsistencia en alternativa
72895	Auxiliar Administrativo	407	2	119	La equivalencia no está acorde con el nivel del empleo
72879	Secretario	440	2	122	Un verbo de las funciones (decepcionar), está diferente al del Manual (recepcionar) inconsistencia entre el manual y la OPEC en requisito máximo de experiencia y alternativa
72885	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	124	Inconsistencia en alternativa

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 2018100007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Por lo anterior, se hizo apertura en el aplicativo hasta el 14 de noviembre del año en curso, con el fin de que la entidad realice las modificaciones necesarias en la OPEC y la remita debidamente suscrita a más tardar el 18 de noviembre de 2019 al correo maidrovo@cns.gov.co.

En caso de que se requiera hacer ajustes al Manual de Funciones y Competencias Laborales, se solicita enviar los actos administrativos respectivos, al correo indicado en el párrafo anterior, dentro de las dos semanas siguientes a la remisión del reporte OPEC.

Es de recordar que la responsabilidad del cargue de las vacantes a ofertar en concurso corresponde únicamente a la entidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 "Registro de los empleos vacantes de manera definitiva", dispuso:

"(...) Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (...)" (Subrayado Intencional).

Y en el artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018:

*"(...) Le corresponde a los municipios priorizados para el posconflicto, entre otros aspectos, **efectuar el reporte de los empleos de carrera administrativa, en los términos que señale la CNSC**, y como consecuencia de ello, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- iniciar los trámites para adelantar el proceso de selección de las referidas entidades (...)" Negrilla intencional (...)"*

De otra parte y teniendo en cuenta los empleos adicionales relacionados en la solicitud de revocatoria directa, la CNSC requerirá a la Alcaldía de El Guamo (Bolívar) en caso de ser necesario, con el fin de adelantar los trámites necesarios para ajustar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria, el cual establece:

*"(...) **MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO.*

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripción y la aplicación de pruebas se divulgarán por el sitio Web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC y los establecidos en el numeral 7 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, por lo menos con cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en el sitio Web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)

En este sentido, es necesario señalar que con los ajustes que realicen las entidades de la OPEC reportada y de ser el caso de los Manuales Específicos de Competencias Laborales, la Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá, en los casos que así se requiera, los Acuerdos Modificatorios en el que se indican los cambios efectuados.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo - Bolívar, proceso de selección No. 851 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

De otra parte, vale la pena resaltar que la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Posconflicto a la fecha se encuentra en etapa de divulgación, y en la vigencia 2019 se publicaron los Acuerdos de Convocatoria, así como las OPEC de cada Municipio.

Aunado a lo expuesto, se resalta que en la solicitud de revocatoria directa presentada, los peticionarios basan principalmente sus argumentos en la inconformidad sobre el procedimiento y contenido del Decreto 087 de 2018 - Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Alcaldía de El Guamo (Bolívar) en el marco de sus competencias. Así las cosas, la CNSC no evidencia causal alguna que se predique del Acuerdo de Convocatoria en la que se señale que es contrario a la Constitución o a Ley. Por tanto, esta Comisión no se pronuncia respecto de la validez y legalidad de los actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, se reitera que el Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Guamo (Bolívar), goza de presunción de legalidad y que con su expedición, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio aplicación a la Constitución y la Ley, en la medida en que el proceso de selección observa los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, en garantía del principio de mérito, así como el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de revocatoria directa presentada bajo el consecutivo No. 20196000949862 de 2019.

La presente decisión fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC, el 12 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

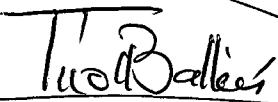
ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria del Acuerdo No. 20181000007706 de diciembre 07 de 2018 por medio del cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de EL GUAMO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 851 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la señora Rita María Trocha Villalba, Presidente de SINSERPUBLICOLOMBIA en la Carrera 13 No. 7 - 65 Calle Alfonso López y a la señora Sara Cecilia Villalba García, Presidente de SINTRAEMPVALGO en la Calle 23 No. 14 - 43 Calle Grande, ambos en El Guamo (Bolívar) en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 12 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de . Presidente

Aprobó: Miguel F. Ardila / Clara P.
Revisó: Carolina Martínez / Juan Carlos Peña
Proyectó: María Clara Sánchez Sierra